

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 19)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Toda reforma que aspire a ser eficaz y fecunda en la Administración Central y Provincial de la Hacienda pública, ha de tener como punto de partida la diferenciación entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra estos se promuevan. El acto de gestión, rápido, energético, certero, es el propio y adecuado de la unidad de mando y de la iniciativa personal; en tanto que la reclamación exige un examen atento, reposado y ajeno al impulso de la acción, la cual, sólo por el hecho de tal, puede ser precipitada.

Con el propósito de desenvolver este criterio en la práctica con el mayor rigor posible, el Directorio Militar ha estimado que los actos de gestión deben ser los únicos encomendados a los Centros directivos del Ministerio y a las dependencias provinciales del mismo; transfiriendo a los Tribunales económico-administrativos que ahora se crean, la tramitación y resolución de las reclamaciones que se promuevan contra los actos de liquidación y reconocimiento de los derechos y obligaciones económicos del Estado y los de aplicación de las leyes y reglamentos tributarios y de recaudación de las contribuciones e impuestos.

Aparte de los motivos expresados, la implantación de los Tribunales económico-administrativos satisface la exigencia de justicia y de razón de que sean organismos distintos los que administran los tributos y los que conocen de las reclamaciones que se suscitan contra aquellos actos de administración. En la actualidad, y por lo que se refiere a las oficinas provinciales, las mismas dependencias que dictan los acuerdos de gestión son las encargadas de tramitar y proponer resolución a los Delegados de Hacienda en las reclamaciones que se suscitan contra sus propios

actos. Y, si bien por lo que se refiere a la Administración económica Central, existe el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, que resuelve las reclamaciones cuya cuantía excede de ocho mil pesetas, la tramitación y ponencia de los asuntos corresponde a los Centros directivos que tiene a su cargo la gestión del tributo a que la reclamación respectiva se refiere. También para conseguir una completa independencia de juicio en la resolución de las reclamaciones, sustrayéndolas al conocimiento de la misma autoridad u organismo que hubiera dictado el acuerdo reclamado, se hace preciso encomendar la resolución de aquéllas a organismos distintos que los encargados de los actos de gestión, perseverando hasta las últimas consecuencias en la reforma iniciada en tal sentido en el año 1902; reforma que fué derogada a los pocos meses de su implantación y cuyos resultados no pudieron, por consiguiente, ser contrastados en la práctica.

La reforma que ahora se propone dotará a los Tribunales económico-administrativos de Secretarías independientes para la tramitación de las reclamaciones; y, por lo que se refiere al Tribunal económico-administrativo Central, le dotará asimismo de un personal juzgador exclusivamente dedicado a la tramitación y resolución de las reclamaciones y en un todo ajeno a los organismos y dependencias que hayan dictado los actos reclamados; con la sola excepción de la presidencia de dicho Tribunal, que se encomienda al Director general de lo contencioso, tanto por la especial capacitación de éste para el indicado objeto, por sus conocimientos y práctica en la interpretación de las leyes y preceptos del ramo de Hacienda, cuanto por evitar de este modo la inclusión en Presupuesto de una plaza más de Jefe superior de Administración y ahorrar así el consiguiente gasto.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales, atendiendo a análoga consideración de evitar a toda costa aumentos en el Presupuesto, se han organizado llevando a ellos funcionarios que, aun teniendo a su cargo actos de gestión, se ha procurado se en los de mayor capacitación e independencia de los adscritos a las oficinas provinciales y desde luego ajenos todos ellos a la dependencia que dictara el acuerdo contra el que se reclame, con la sola excepción del Jefe de la misma, al que se ha dado entrada en los expresados Tribunales, a fin de conseguir que sea oído sin necesidad de un previo y dilato-

rio informe por escrito, el funcionario que hubiese realizado el acto de gestión.

La implantación de los Tribunales económico-administrativos con Secretaría propia, además de impedir que los Centros y las dependencias sean a la vez jueces y partes en las reclamaciones que se formulen contra sus actos, ha de traer como consecuencia una disminución en el número de dichos Centros y dependencias, a causa de la disminución del trabajo a cargo de unos y otras al apartar de ellos el conocimiento de las reclamaciones. En el Ministerio de Hacienda se refundirán en una sola las Direcciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Timbre. En las Delegaciones de Hacienda las seis dependencias en que actualmente se hallan divididas quedarán reducidas a cuatro, por refundirse en una sola las Administraciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Rentas Arredadas que actualmente existen.

De la reforma así planteada espera el Directorio Militar un triple resultado: primero, dejar en una mayor libertad de movimientos e iniciativa a los Centros y dependencias gestores, al librarlos del peso abrumador de las reclamaciones que sobre ellos venía gravitando y absorbiendo la mejor y más considerable parte de su atención; segundo, dotar de mayores garantías de acierto e independencia de juicio a las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas; y tercero, dejar sentadas las bases para una disminución del personal y una consiguiente reducción de gastos.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la sola excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda, corresponderá, en virtud de las reglas de competencia que establecerá el Reglamento de Procedimientos que se dicte para dichas reclamaciones, a los Tribu-

nales económico-administrativos provinciales y al Tribunal económico-administrativo Central, teniendo a su cargo dichos Tribunales la sustanciación y resolución de todas las expresadas reclamaciones que, tanto de oficio como a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos del ramo de Hacienda.

A los Tribunales económico-administrativos provinciales compete también el conocimiento de todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º El Tribunal económico-administrativo Central estará constituido por el Director general de la Contencioso, como presidente, y tres Vocales.

Los tres Vocales del Tribunal económico-administrativo Central, tendrán categoría de Jefes superiores de Administración y serán nombrados, á propuesta del Ministerio de Hacienda, entre funcionarios activos, cesantes ó excedentes dependientes de dicho Ministerio que reúnan las condiciones exigidas por la legislación para ser nombrados Directores generales.

El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, elevará al Ministro de Hacienda una terna de personas que reúnan dichas condiciones, entre las cuales habrá de elegirse necesariamente uno de los expresados Vocales, el cual ejercerá, por Delegación de dicho Interventor general, todas las funciones fiscales que á este atribuyen las leyes y recibirá de dicho Interventor las instrucciones que espontáneamente ó previa consulta estime conveniente transmitirle.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Los Vocales serán sustituidos, en análogos casos, por el Secretario y el Vicesecretario del Tribunal. La sustitución del Vocal representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, correrá á cargo del funcionario del Ministerio de Hacienda que aquél proponga al efecto, con carácter permanente, previa consulta que se le formule para tal designación.

El Tribunal económico-administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario;

ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste, a propuesta en terna de dicho Tribunal.

Cuando las reclamaciones de que deba conocer el Tribunal económico-administrativo Central se refieran á actos ó acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades por el Director general de lo Contencioso, Presidente nato del mismo, se abstendrá éste de formar parte del Tribunal, siendo sustituido en la forma que en el presente artículo queda expresada.

Artículo 3.º Los Tribunales económico-administrativos provinciales estarán constituidos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, por el Interventor provincial de Hacienda, el Abogado del Estado, y el Jefe de la dependencia provincial á que corresponda el asunto que haya de resolverse, actuando como Secretario el Abogado del Estado.

Tanto el Presidente como los Vocales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por los funcionarios á quienes legalmente corresponda su sustitución, con arreglo al Reglamento de la Administración económica provincial.

Cada Tribunal económico-administrativo provincial tendrá, especialmente adscrito al mismo, un funcionario con carácter de Vicesecretario, sin voto. El Delegado de Hacienda podrá delegar la Presidencia del Tribunal económico-administrativo provincial, cuando así lo exijan otras atenciones de su cargo, en el Interventor de Hacienda, el cual, en tales casos, será sustituido reglamentariamente en el Tribunal.

En ningún caso podrá actuar como Fiscal en el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el mismo Abogado del Estado que hubiera concurrido, formando parte del Tribunal económico-administrativo provincial, á dictar el fallo que fuera objeto de recurso ante el Tribunal primeramente mencionado.

Artículo 4.º Tanto el Tribunal económico-administrativo Central, como los provinciales, tendrán especialmente adscrito el personal, ya del Cuerpo general, ya de los cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas, y dicho personal funcionará bajo las inmediatas órdenes del Vocal Jefe de la Sección á que dicho personal se asigne en el Tribunal central y del Secretario en los Tribunales provinciales.

Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias para llegar á la resolución de los expedientes, así como también para la ejecución de todos los acuerdos de dicho Tribunal.

Artículo 5.º El Tribunal económico-administrativo Central se dividirá en tantas Secciones como individuos, incluso el Presidente, le constituyen, asumiendo cada uno de aquéllos la Jefatura de una Sección.

Los Vocales Jefes de Sección tendrán á su cargo, respecto de los asuntos encomendados á la misma las siguientes funciones:

Primero. En las reclamaciones en única instancia poner de manifiesto los expedientes á los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

Segundo. Acordar la práctica de las pruebas cuando éstas deban ser practicadas

por la Administración y sean procedentes.

Tercero. Proponer al Presidente los señalamientos para el examen y resolución de los expedientes.

Cuarto. Una vez practicadas todas las pruebas, hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de dicho extracto al Presidente y á cada uno de los Vocales del Tribunal.

Quinto. Redactar el fallo, ajustándose á los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterle á la conformidad y á la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

Sexto. Notificar el expresado fallo á los interesados y devolver los expedientes después de hacer constar aquél en los mismos, al Centro, Tribunal inferior ó Dependencia de que procedan para el cumplimiento de dicho fallo.

Séptimo. Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto el cumplimiento de los expresados fallos y adoptar las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan á su ejecución.

Artículo 6.º El Secretario del Tribunal económico-administrativo Central tendrá á su cargo las siguientes funciones:

1.ª Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de segunda instancia y reclamar los expedientes á que las mismas se refieran de los Centros ó dependencias en que se hallen, pasándolos para su tramitación, al Vocal Jefe de la Sección respectiva.

2.ª Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal ó su Presidente.

3.ª Llevar los libros-registros de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y el especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

4.ª Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

5.ª Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y á los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

6.ª Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

7.ª Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir á quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

8.ª Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente ó por Autoridad competente.

Artículo 7.º Las funciones propias de la Secretaría de los Tribunales económico-administrativos provinciales serán:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de primera instancia, y reclamar los expedientes á que las mismas se refieren de las dependencias en que se hallen.

2.º Poner de manifiesto dichos expedientes á los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

3.º Practicar las pruebas cuando éstas sean procedentes y deban serlo por la Administración, y así se acuerde por el Presidente del Tribunal.

4.º Dar cuenta al Presidente, siempre que por éste ó por el Tribunal deba ser dictada providencia ó resolución en el expediente.

5.º Una vez practicadas todas las pruebas hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación, y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de este extracto al Presidente y á cada uno de los Vocales del Tribunal.

6.º Redactar los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal, y someterlos a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

7.º Notificar los expresados fallos a los interesados y devolver los expedientes, después de hacer constar aquéllos en los mismos, a la dependencia de que procedan, para su cumplimiento.

8.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos, y proponer al Tribunal las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

9.º Cursar, en su caso, las apelaciones al Tribunal Económico Administrativo Central.

10. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

11. Llevar los libros registros de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y en especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

12. Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

13. Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

14. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

15. Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

16. Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente ó por Autoridad competente.

Artículo 8.º Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para determinar la cuantía de las reclamaciones se atenderá a la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o Reglamentos de carácter económico.

Artículo 9.º Los Tribunales económi-

co-administrativos decretarán la instrucción de expedientes de responsabilidad cuando al revisar los actos administrativos y los expedientes de que conozcan observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de Funcionarios y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que diera origen a ello.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.

2.º Cuando estén dictadas por incompetencia.

3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y

4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y ordenar que sea resuelto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de las instancias más de cuatro meses, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora incurrirán en responsabilidad, con arreglo al Reglamento por el que se rijan.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que se les hubieren pedido, como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de cuatro meses, ó por causa suya no pudiese fallar aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Artículo 11. El Tribunal económico-administrativo central tendrá la consideración de superior jerárquico de los provinciales. En éstos el Presidente será el Jefe del Secretario, del Vicesecretario y del personal de Secretaría.

En el Tribunal central, el personal técnico y auxiliar se distribuirá entre la Secretaría y las diferentes secciones, con arreglo á las plantillas que se establezcan. Los Vocales encargados de las secciones serán los Jefes inmediatos respectivos del personal que se asigne á cada una de las mismas. El Secretario solo lo será del que haya sido especialmente adscrito á sus órdenes. El Presidente será el Jefe superior del Secreta-

rio, del Vicesecretario y de todo el personal del Tribunal.

Artículo 12. Las disposiciones del presente decreto no afectan á las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la judic al pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Artículo 13. Para la validez de los fallos que dicten los tribunales económico-administrativos será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos, que voten todos ellos y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos de los mismos.

En los fallos dictados por los Tribunales económico-administrativos, ninguno de los individuos que los formen podrá abstenerse de vota. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 14. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal ó los Vocales que disintieren podrán limitarse á hacer constar su voto en contra ó formular voto particular. Siempre que se formule por alguno ó algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos años, á contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, á conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede ó no proponer al Ministro de Hacienda que se declare aquél lesivo á los intereses del Estado, al efecto de ser sometido á revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo á los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Artículo 15. Tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecional-

mente si debe ó no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallo del Tribunal Central acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado á someter el caso concreto al Ministro de Hacienda, para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos autorizarán toda la correspondencia que haya de expedirse á nombre de los mismos y suscribirán, con el Secretario, las actas de las sesiones que aquellos celebren y las en que se hagan constar los votos particulares que se formulen por sus Vocales, consignándose dichas actas y votos en libros especiales y diferentes, que, para este efecto, se llevarán por la Secretaría.

Artículo 17. El Tribunal económico-administrativo central se constituirá en el Ministerio de Hacienda y celebrará sesión diariamente mientras haya asuntos en condiciones de ser resueltos. Cuando faltaren dichos asuntos, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo solicite alguno de los Vocales, y, cuando menos, una vez por semana.

Los Tribunales provinciales se constituirán en las Delegaciones de Hacienda y celebrarán sus sesiones por acuerdo de su Presidente ó á petición de alguno de sus Vocales, pero sin periodos regulares de tiempo, si bien no podrá demorar el Presidente su convocatoria por un término superior á ocho días, contados desde la fecha en que por el Secretario se le haya dado cuenta de hallarse uno ó varios expedientes en situación de ser resueltos por el Tribunal.

Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, corriendo á cargo del Secretario la práctica de las oportunas citaciones de los Vocales.

Una vez hechos los indicados señalamientos, el Secretario cuidará de remitir los extractos de los asuntos que deban resolverse en cada sesión, formados por el Vocal Jefe de la Sección ó por la Secretaría, en su caso, á los individuos que constituyan el Tribunal, haciéndolos llegar á poder de éstos con cinco días cuando menos de anticipación al señalado para la sesión; y durante el expresado plazo tendrán dichos individuos los respectivos expedientes en la Secretaría, á su disposición, para su estudio.

Las Secretarías de los Tribunales económico-administrativos formarán índices para el Presiden-

te de los asuntos de que los mismos hayan de conocer en cada sesión. En las Secretarías deberán conservarse y archivarse los expresados índices, una vez que sean devueltos por el Presidente con nota de la resolución recaída. En estos índices se expresará el número que corresponda a la reclamación en el Registro especial de la Secretaría, la Oficina de que proceda, el interesado que lo hubiere promovido y el asunto sobre que verse.

Artículo 18. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta por separado de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice respectivo, leyendo la actuación ó acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones en que se apoye la reclamación, las pruebas aportadas ó practicadas y los extractos de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 19. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de citar fallo, que se oiga el dictamen de algún Centro ó Dependencia del Ministerio de Hacienda, los que deberán emitirse en término de quince días a contar desde la fecha en que les sea reclamado con remisión del expediente original. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos ó las prácticas de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 20. En los casos en que, por disposición de la ley ó Reglamento, sea obligatorio el informe del Interventor general de la Administración central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial ó de algún otro Centro, Comisión ó Dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someter éste a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se omitan dichos informes reglamentarios al Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 21. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubieren asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, cada

reunión que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría, serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 22. Una vez redactados los acuerdos y sometidas sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, los harán copiar en el expediente a que se refieran y recogerán a continuación la firma del Presidente y de los Vocales, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadradas por años naturales.

Artículo 23. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro ó dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única, como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro ó dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro ó dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga, por mediación del Presidente, la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la misma a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservando los expedientes hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella.

Si dentro de este término se presentara por parte legítima escrito promoviendo dicho recurso ú otro cualquiera legal, se remitirá el expediente al Tribunal ó Autoridad llamados á resolverle.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación ó cuando, siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro ó dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo Central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen para que éste proceda en la forma referida.

Los indicados Centro, dependencia ó Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán, en igual forma, haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse á efecto en el indicado plazo, el Centro ó dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo ó de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo á que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente á la Tesorería Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, á fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por la vía de apremio.

Artículo 24. La Secretaría formará por cada reclamación resuelta por el Tribunal una ficha con arreglo á modelo, en la que se exprese el número de la reclamación en el Registro especial, la naturaleza del acto administrativo, el nombre del reclamante, la fecha de la resolución recaída y un sumario extracto de ésta. Dichas fichas se conservarán clasificadas por orden de materias y por lo que al Tribunal económico-administrativo Central respecta, separadas las referentes á fallos de única instancia de las referentes á fallos dictados en apelación.

Artículo 25. Las respectivas Secretarías formarán mensualmente una estadística de los expedientes tramitados por el Tribunal, en la que conste, con distinción de procedencias, los que lo fueron en única, primera ó segunda instancia y, respecto de estos últimos, aquellos en que haya sido confirmado el fallo de primera instancia y aquellos en que haya sido revocado. Los estados, así remitidos, serán totalizados por la Secretaría del Tribunal económico-administrativo central.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales remitirán estos estados al Tribunal central precisamente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que dichos estados se refieran.

Disposiciones transitorias:

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclama-

ciones económico-administrativas que tengan en tramitación á la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, á contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañados de factura por duplicado, una de las cuales devolverá á las mismas, con su «recibí», dicha Secretaría.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal central, cualquiera que sea su cuantía é instancia, única, primera ó segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad á la fecha de la vigencia del presente Decreto, aun cuando por su índole ó por su cuantía hubiese sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia, con arreglo al artículo 8.º de este Real decreto ó de los Centros directivos, en única, primera ó segunda instancia, en armonía con lo prevenido en las disposiciones anteriores al mismo.

Disposiciones adicionales.

1.ª El presente Decreto no entrará en vigor hasta primero de Julio del corriente año.

2.ª Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán, á partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto, al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, á los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y atribuciones que á los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

3.ª Antes de la indicada fecha de primero de Julio del corriente año se someterá por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á la aprobación del Gobierno un nuevo Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desenvuelvan, con arreglo á los preceptos del presente Decreto, las normas procesales á que deba ajustarse la tramitación de dichas reclamaciones.

Disposición final.

Quedan derogados cuantos preceptos, cualquiera que sea su naturaleza, se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio, á dieciséis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta del 17 de Junio).

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Luearca

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el año 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los fines del artículo 300 del Estatuto municipal.

Luearca, 11 de Junio de 1924.—
El Alcalde, José Rodríguez Guardado.

Alcaldía de Ibias

Formado por este Ayuntamiento un ejemplar del padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1924-25, queda el mismo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, se entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión ó exclusión indebida de alguna persona; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

San Antolín de Ibias, 30 Mayo de 1924.—El Alcalde en funciones, Pedro Bonia.

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

COTO ALVAREZ, Vicente, hijo de Nicanor y de Ludivina, natural de Pedrea, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años de edad, estatura un metro 640 milímetros, color bueno, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba lampiña, procesado por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Antonio Sanchez Paredes, de guarnición en Gijón.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Tranvía de Arriendas a Covadonga

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 al 16 de los Estatutos

de esta Compañía, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 30 de presente mes, en el domicilio social, calle de Mendizabal, núm. 3, bajo, a las once horas, con objeto de examinar y aprobar, en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que se dará cuenta por el Consejo de Administración.

Para concurrir a esta Junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 25, por lo menos, diez acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España, en Madrid, o en la Sucursal de éste, en Oviedo.

Los resguardos nominales de estos depósitos deberán acreditar el día y la hora en que se hubieran verificado.

Oviedo, 17 de Junio de 1924.—
El Director, Antero S. Coronas.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de Obligaciones de la misma, que a partir del día 1.º de Julio próximo podrán hacer efectivo el interés y la amortización de las Obligaciones números 71 a 80, 121 a 130, 271 a 280, 341 a 345, 371 a 375, 431 a 440 y 546 a 550, en total 55 que quedan en circulación de todas las emitidas en 1.º de Julio de 1907.

El pago de estas Obligaciones, así como de sus intereses, se verificará a partir del día 1.º de Julio próximo, en el Banco de Oviedo, de esta Capital, previa presentación de los correspondientes títulos.

Oviedo, 17 de Julio de 1924.—
El Director, Antero S. Coronas.

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias

Esta Compañía anuncia al público que a partir del día 1.º de Julio próximo, se abre el pago de intereses correspondientes al primer semestre de 1924, de las Obligaciones hipotecarias de la Compañía, previa presentación y entrega del cupón número 33, en Oviedo, por el Banco de Oviedo; en Bilbao por el Banco de Vizcaya, y en Santander, por el Banco Mercantil.

Oviedo, 17 de Junio de 1924.—
El Director, Antero S. Coronas.

Sociedad Popular Ovetense

El Consejo de Administración participa a los señores poseedores de Obligaciones de esta Sociedad que, desde el 1.º de Julio próximo, queda abierto en el Banco Herrero, de esta plaza, el pago del cupón número 37 de las Obligaciones primera emisión; el número 25 de las de segunda, y el número 9 de las de tercera emisión, con deducción de los impuestos y Timbre de Utilidades.

Oviedo, 18 de Junio de 1924.—
El Presidente, P. Herrero.